

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Primera C/ General Castaños, 1 - 28004**  
33010280  
**NIG: 28.079.00.3-2013/0000862**



**(01) 30063932537**

## **Recurso de Apelación 70/2013**

**Recurrente:** COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DE MADRID  
PROCURADOR D./Dña. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN  
**Recurrido:** CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIPLOMADOS EN  
ENFERMERIA DE ESPAÑA  
PROCURADOR D./Dña. ENRIQUE DE ANTONIO VISCOR

**SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**SENTENCIA N° 567/2013**

**Ilmos. Sres:**

**Presidente:**

**D.FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

**Magistrados:**

**D. ARTURO FERNANDEZ GARCIA**

**D. FAUSTO GARRIDO ALONSO**

**D. ALFREDO ROLDAN HERRERO**

En la Villa de Madrid, a 12 de abril de 2013.

La Sala, integrada por los Sres del margen, ha visto el presente recurso de apelación nº 70/2013 interpuesto por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en nombre del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid en los autos nº 105/11 seguidos a instancia del Consejo General de colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería de España, aquí apelado y representado por el Procurador D. Enrique de Antonio Viscor.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 28-09-12 y por el Juzgado se dictó sentencia cuya parte dispositiva contenía el siguiente; *“FALLO: Que, desestimando las excepciones de carácter formal, debo estimar el presente recurso contencioso administrativo nº 105/11 Procedimiento Ordinario, interpuesto por el Procurador D. Enrique De Antonio Viscor en nombre y representación del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA contra los Acuerdos adoptados en la Junta General Ordinaria de Colegiados de 21 de diciembre de 2.010 del Colegio Oficial de enfermería de Madrid, desestimando la alegación referida al punto 2 de dichos Acuerdos y declarando que es contrario a derecho el punto 4, únicamente en cuanto a su apartado tercero, referido a la supresión de las cuotas. Sin cuotas”*

**SEGUNDO:** Con fecha 05-11-12, y por el Procurador Sr. Vázquez Guillén se interpuso recurso de apelación mediante escrito en cuyo suplico interesaba que se revocase la sentencia apelada.

**TERCERO:** Admitido el recurso a trámite y dado traslado a la parte apelada, por la misma se formalizó oposición suplicando la desestimación.

**CUARTO:** Recibidos los autos en esta Sala, se señaló para votación y fallo el día 11-04-13 en que tuvo lugar.

Es Ponente el **Ilmo. Sr. Magistrado D. Alfredo Roldán Herrero.**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El recurso originario se interpuso contra los Acuerdos de la Junta General Ordinaria del colegio Oficial de enfermería de Madrid (en adelante “El Colegio”) celebrada el 21-12-10, recurso interpuesto por el aquí apelado Consejo General (en adelante “el Consejo”) de Colegios Oficiales de Enfermería de España.

**SEGUNDO:** Antes de entrar en debate es preciso clarificar el planteamiento del tema, fijando los puntos que en definitiva han sido estudiados y resueltos. En esta línea el escrito inicial de interposición del Consejo recurrente refería su intención de impugnar los puntos siguientes del orden del día:

Punto 2.- Balance de cuentas del año 2010.

Punto 3.- Lectura y aprobación, si procede, de los Presupuestos de Ingresos y Gastos para el ejercicio de 2011.

Punto 4.- Información situación procesal cuotas Consejo General de Enfermería. Acuerdos a tomar.

Punto 5.- Adaptación de los Estatutos Colegiales por transposición a la Ley 25/\*2009 de 22 de diciembre (Ley Omnibus).

**TERCERO:** Esto fue el planteamiento inicial pero el suplico de la demanda redujo la reclamación a los acuerdos sobre los Puntos 2 y 4 solamente. La sentencia desestimó las alegadas excepciones previas de la contestación (a las que nos referiremos), desestimó la demanda en lo referido al P8unto 2 y anuló el Acuerdo Tercero adoptado respecto del Punto 4. Como el Consejo recurrente-apelado se aquietó con la sentencia, en esta apelación no queda sino depurar lo relativo a la excepción procesal y al ya citado Acuerdo Tercero del Punto 4, el único en que se estima parcialmente el recurso originario y que podría ser perjudicial para el colegio apelante.

**CUARTO:** Fijado así el tema, la sentencia apelada rechaza la excepción de falta de legitimación procesal del Consejo en una doble vertiente: a) la nulidad del acuerdo colegial de recurrir (de su Comisión Permanente) por entender que el Presidente no estaba en funciones de tal por así disponerlo Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21-02-11 en ejecución de la S.T.S de 3-11-10 que anuló las elecciones de 2006; b) la falta de competencia de la Comisión Permanente para adoptar el acuerdo de recurrir por corresponder al Presidente que, enlazando con lo anterior, no podía estar en el ejercicio del cargo.

**QUINTO:** En este punto la sentencia apelada entiende que el Presidente estaba en funciones de tal cuando en fecha 25-01-11 se decide interponer el recurso pues no fue hasta el 21-02-11 que se dictó el Auto del TSJM procediéndose con fecha 03-03-11 a acordarse la

continuidad de la Comisión Ejecutiva hasta la toma de posesión de los nuevos electos. El referido auto fue el que declaró la nulidad el nombramiento del Presidente por considerarlo contrario a la STS de 03-11-10 por entender defectuosa ejecución de la misma. De ahí que, y para evitar un no deseado “vacío de poder”, se acordase después, en la fecha ya dicha de 03-03-11, la continuidad, acuerdo que nonos consta recurrido. Además el propio Colegio se contradice cuando no considera al Presidente como tal siquiera “en funciones” y una vez aquí admite en la Sala la personación de Procurador con poderes del mismo Presidente sin recurrir la admisión. La consecuencia no puede ser otra que si el Presidente lo era entonces, la Comisión Ejecutiva del Consejo podía adoptar el acuerdo de recurrir en cuanto presidida por él antes de dictarse el Auto de 21-02-11 y nuestra Sentencia de 6-7-12, que anulaba la Asamblea General de 15-12-10 del Consejo General y que se acompañó con el escrito de apelación.

**SEXTO:** Entrando a lo que constituye ya el fondo debatido, el apartado Tercero del Punto 4 del orden del día reza así: *“Suprimir las aportaciones, cuotas al consejo General de enfermería en cuanto no se ajusten a derecho”*. Este aspecto concreto es el que la sentencia apelada anula. La parte apelante,, el Colegio, entiende que el Consejo carece de competencia para interferir en la regulación interna del Colegio de Madrid, y es cierto, pero lo que no puede el Colegio es, por así y ante sí, acordar “SUPRIMIR” las cuotas y aportaciones al Consejo General que están avaladas por el art. 9-1h de la Ley 2/74 de Colegios Profesionales en cuanto sean equitativas (S.T.S de 15-11-11 y 25-09-12). En igual sentido no pronunciamos en Sentencia de 11-05-12 y no puede constituirse el Colegio en juez y parte de acuerdos que gozan de presunción de legalidad. Como hemos reiterado, el consejo no impone “cuotas” a los colegiados, sino “aportaciones” a los Colegios y lo hace sobre un dato que puede ser equitativo: en función del número de colegiados adscritos a cada Colegio, de manera que todos los Colegios son tratados por igual, variando tan solo la cantidad bruta que cada uno debe aportar precisamente en función de lo ya dicho y esto no incide en la autonomía presupuestaria de cada Colegio que sería materia del orden civil pues donde incide es en el aspecto institucional.

**SÉPTIMO:** Procede por lo expuesto rechazar la pretensión deducida en esta alzada, con costas del Colegio recurrente y que fijamos en un máximo de mil euros. En consecuencia,

## **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto contra la Sentencia de 28-09-12, que confirmamos íntegramente con costas al apelante.

Contra la presente no cabe recurso.

Dedúzcase testimonio que en unión de los autos originales se remitirá al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.